



Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE: YURLEWINSON CASTRO BEDOYA.
DEMANDADO: LAURENTH CAÑAVERA ACUÑA.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00343-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial por el señor YURLEWINSON CASTRO BEDOYA, se impone su rechazo con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 28 C. G. del P. regula la competencia territorial, estableciendo en el numeral 1 el fuero general conforme al cual, en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado, y para los procesos de divorcio y cesación de efectos civiles, entre otros (art. 28-2 *ibídem*), también es competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En el caso de estudio, advierte el despacho, que en la demanda se expresa que el domicilio del demandante es el municipio de Popayán y el de la demandada, el mismo municipio de Popayán. En el hecho 9 de la demanda, indica el actor, mediante apoderada judicial, que último domicilio común conyugal de la pareja, fue Valledupar, Cesar, expresando en el acápite de procedimiento y competencia que el juez de éste último municipio es el competente porque el demandante aún conserva el último domicilio conyugal.

No obstante, de las pruebas arrojadas con la demanda se evidencia que tal afirmación es alejada de la realidad, toda vez que en la denuncia realizada por el actor el 2 de julio de 2020 ante la Fiscalía Seccional de Popayán, Cauca, indica el denunciante que su domicilio es AVENIDA LOS CUARTELES 80 - 00 CANTÓN MILITAR "GRAL. JOSÉ HILARIO LÓPEZ – VIGÉSIMA NOVENA BRIGADA DEL EJÉRCITO", que corresponde al municipio de Popayán y

coincide con el lugar de notificaciones personales del demandante indicado en la demanda.

Así las cosas, se evidencia que el demandante no conserva el domicilio conyugal que lo fue el Municipio de Valledupar, toda vez que el actual es Popayán, por consiguiente, la demanda debe seguir el fuero de competencia general, esto es someterse a conocimiento de los jueces de familia del domicilio del demandado (art. 28-1 C. G. del P.), por lo que se procederá a su rechazo con fundamento en el inciso 4 artículo 90 ejusdem.

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida mediante apoderada judicial por YURLEWINSON CASTRO BEDOYA.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Popayán para que sea sometida a reparto entre los Juzgados de Familia de esa ciudad para su estudio y trámite, proponiéndole a quien corresponda el conflicto negativo de competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf19fc9269ae20916c636892c12bee8214260d7e5c520b65b234e6f15fb1392**

Documento generado en 23/08/2021 05:42:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>